

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-111/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y MARÍA
ELENA MACÍAS SÁNCHEZ.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidata al ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, María Elena Macías Sánchez, por supuestas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, derivadas de utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso.

RESULTANDO:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con treinta y seis minutos del seis de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de queja (visible a fojas 9 a 28 del expediente).

2. Radicación y admisión a trámite de la denuncia. Mediante acuerdo del siete siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-326/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones; admitió la denuncia a trámite; tuvo por ofrecidos los medios de convicción del denunciante, respecto de los cuales se reservó su admisión; asimismo, ordenó diligencias de investigación, así como el emplazamiento de los denunciados y citación al quejoso para la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 42 a 46 del expediente).

3. Emplazamiento y notificación. Con fecha veintiuno de junio del año en curso, se emplazó a los denunciados para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual a su vez, ese mismo día fue notificada al instituto político denunciante (visible a fojas 69 a 71 del expediente).

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio de dos mil quince, a las veinte horas con treinta minutos, tuvo

verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de Brandon Hassany De la Sancha Flores, en cuanto autorizado por parte del Partido Acción Nacional para tal efecto, y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en cuanto representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien además compareció como autorizado de la denunciada María Elena Macías Sánchez (visible a fojas 75 a 79 del expediente).

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinticuatro de junio de dos mil quince, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-326/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 131 del expediente).

II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veinticinco de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-5813/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1 a 7 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-111/2015, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 2047/2015 (visible a fojas 132 a 134 del expediente).

2. Radicación y debida integración. Mediante acuerdo dictado el veintisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por recibidas las constancias que integran el procedimiento y al

considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para su tramitación, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 135 a 138 del expediente).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la revisión al escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que los denunciados Partido Movimiento Ciudadano y su candidata, no hicieron valer causales de improcedencia previstas en el artículo 257 del Código Electoral del Estado.

TERCERO. Hecho denunciado y defensas.

I. Hechos denunciados. La inconformidad de la parte denunciante, consiste, en esencia, en que María Elena Macías Sánchez, candidata al Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, por el Partido Movimiento Ciudadano, estuvo realizando actos que transgredieron los principios de legalidad y equidad, por la **utilización de símbolos, expresiones, alusiones de carácter religioso**, en la realización de mítines de campaña en iglesias, así como por exhibir imágenes de las mismas en su página de “facebook”; sustentándose al respecto, particularmente en los siguientes hechos:

- Que el primero de mayo de la presente anualidad, la ahora denunciada hizo uso de símbolos religiosos, al **concentrar a una multitud a las afueras de la capilla** ubicada en la localidad de “Los Quiotes”, perteneciente al municipio de Pajacuarán, entre las diecisiete horas con treinta minutos y las diecinueve horas, para realizar un mitin de campaña.
- Que no es la primera vez que realiza un evento de esa índole ya que en su página oficial, del portal web “facebook”, ha venido mostrando lo que realiza, **difundiendo fotografías en las que se encuentra realizando otro mitin a las afueras de una iglesia** el veintitrés de abril del presente año, así como demás fotografías en las cuales se muestra el **uso de símbolos religiosos al estar dentro de sus imágenes de propaganda, varias iglesias.**

II. Defensas de los denunciados. En torno a lo anterior, Víctor Alfonso Cruz Ricardo, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en cuanto autorizado a su vez de

María Elena Macías Sánchez, dio contestación a la denuncia, limitándose a desvirtuar lo destacado en las pruebas de su contraparte, pues al respecto señaló:

- Que de la descripción o contenido de las fotografías que se encuentran en facebook, no se desprende que la entonces candidata María Elena Macías Sánchez, se encuentre entre el grupo de persona que se localizaban posicionadas en la vía pública.
- Que en ninguna parte de la certificación se acredita la identidad y/o nombre de la mujer descrita, así como tampoco se menciona que María Elena Macías Sánchez haya estado presente en esa fotografía.
- Que las fotografías no se encuentran debidamente circunstanciadas, ya que de las mismas no se puede obtener información sobre la fecha, el lugar específico, ni la hora en que fueron tomadas.
- Que en relación al acta destacada que ofreció el denunciante, no se advierte que el Notario Público haya acudido al lugar para dar fe del evento denunciado.
- Que contrario a la prueba presentada por su contraparte –en relación al acta notarial–, éstos ofertan otra, en la que el Notario Público se constituyó físicamente en la comunidad de Los Quiotes, del Municipio de Pajacuarán, específicamente en la capilla de San Francisco de Asis, para certificar que en ese lugar no existe ninguna barrera física o natural que divida a la capilla con las gradas y la cancha de básquet bol que ahí

se localiza, y que dicho espacio fue utilizado por todos los candidatos a la presidencia municipal para realizar sus actos proselitistas.

CUARTO. *Litis.* Precisado lo anterior, el punto sobre el que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye una vez que se haya acreditado la existencia de propaganda, en determinar **(i)** si la propaganda electoral difundida en la red social de “facebook”, por parte de la otrora candidata María Elena Macías Sánchez, constituye propaganda en la que se han utilizan símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso, que impliquen una vulneración al principio de separación Estado y las iglesias; así, como en determinar **(ii)** si dicho principio –independientemente de su publicación en el “facebook”– se encuentra vulnerado en los mítines que al respecto refieren se han desarrollado afuera de distintas iglesias.

QUINTO. Medios de convicción y hechos acreditados. Como lo ha venido sosteniendo este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores, dentro de las etapas que lo componen, corresponde a este órgano jurisdiccional la resolución de las quejas y denuncias que se someten a su consideración, para lo cual se debe analizar **(i)** la existencia de los hechos denunciados, **(ii)** si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral **(iii)** la responsabilidad de los denunciados y, en su caso, **(iv)** la imposición de las sanciones que conforme a derecho corresponda.

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de

éstos, lo cual se realizará tomando como base la naturaleza preponderantemente dispositiva de este procedimiento¹, considerando en ese sentido el ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados.

I. Pruebas ofrecidas en relación a los hechos denunciados.

Tomando en consideración el principio de adquisición procesal que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial, el esclarecimiento de la verdad legal, se tiene que habrán de analizarse todas y cada una de las pruebas que obran en autos –en el orden en que se presentaron y desahogaron durante el procedimiento–, con independencia de quien las haya aportado.

Así, los medios de convicción que obran en autos son:

a) Testimonial. Derivada de la declaración que rindió Juan Pablo Moreno Ceja, el ocho de mayo de dos mil quince, a manera de testimonio, ante el Notario Público número ciento sesenta y cuatro en el Estado, con residencia en Jiquilpan, Michoacán, y que quedó asentada en el acta destacada número setecientos sesenta y dos (ofertada por el denunciante, visible a fojas 29 a 33).

b) Documental pública. Consistente en la certificación del contenido de imágenes que se encuentran en la página electrónica de la red social “facebook” (ofertada por el denunciante, visible a fojas 34 a 41).

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

c) **Documental pública.** Consistente en el acta destacada número ochocientos veinticinco, de veintidós de junio del año en curso, levantada por el fedatario público número ciento sesenta y cuatro en el Estado, respecto a constatación de hechos (ofertada por los denunciados, visible a fojas 127 a 130).

II. Pruebas admitidas y desahogadas. En relación con las pruebas ofrecidas tanto por el quejoso como por el instituto político denunciado, y las recabadas y verificadas por el Instituto Electoral de Michoacán –las cuales ya han quedado reseñadas– se advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora durante la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas anteriormente señaladas, con independencia de quien las haya aportado.

Así, en torno a la **prueba testimonial**, que fuere desahogada a través del acta destacada setecientos sesenta y dos, levantada ante el Notario Público número ciento sesenta y cuatro, en la cual Juan Pablo Moreno Ceja, manifestó: *“...que el día 1º primero de Mayo de la presente anualidad, en la Comunidad de Los Quiotes, perteneciente a la Municipalidad de Pajacuarán, Michoacán, aproximadamente entre las 17:30 diecisiete horas treinta minutos y las 19:00 diecinueve horas, se llevó a cabo un mitin de campaña, por parte la (sic) candidata a Presidente en el Ayuntamiento de dicha Municipalidad, María Elena Macías Sánchez, a las fueras (sic) de la Capilla de la Localidad indicada anteriormente, para lo*

cual solicita al Suscrito Notario Público, agregue a la presente acta una placa fotográfica que asegura tomó en el momento. Por otra parte declara el de la voz, que el día de hoy esa fotografía se encuentra en la página oficial de Facebook de la citada candidata, en la cual asevera se busca con el nombre de 'Nena Macías.'; arroja el indicio de que el día y horas señalados, se llevó a cabo en las afueras de la capilla de la comunidad de Los Quiotes, un mitin por parte de María Elena Macías Sánchez.

En tanto, que de los **testimonios** que oferta la parte denunciada, y que fueran desahogados a través del acta destacada número ochientos veinticinco, con respecto a los atestes Francisco Ortiz Ochoa y Ma. Teresa Alejo Barajas, quienes acorde al dicho del fedatario público, fueron coincidentes al afirmar que *“en la escalera de acceso a la capilla todos los candidatos de todos los partidos que contendieron en las elecciones del 7 de junio, se reúnen y convocan a la población en las gradas de la cancha de basketball, por ser el lugar social de toda la comunidad...”*, se desprende que arrojan también un indicio respecto a lo asentado en dicha acta.

Testimonios los anteriores, que en lo individual y de manera aislada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, no hacen prueba plena, puesto que solo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de sus dichos².

Por otra parte, en relación a la **documental pública**, consistente en la certificación levantada por la autoridad instructora, respecto

² Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial 11/2002, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

al contenido de imágenes, que se encuentra en la página electrónica de la red social “facebook”, en torno a lo dispuesto en el artículo antes señalado, empero en su párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedido por funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia de las imágenes que se destacaron al momento de llevar a cabo la certificación de la página de internet “facebook”.

De igual manera, respecto a la **documental pública**, consistente en el acta destacada número ochocientos veinticinco, levantada por el Notario Público número ciento sesenta y cuatro en el Estado, dada su naturaleza, también genera plena convicción respecto a lo constatado por el fedatario público –a parte de los testimonios que en la misma se desahoga– y que es: *“que en la calle indicada se encuentra una construcción dedicada al culto de San Francisco de Asis, y la referida edificación, no cuenta en efecto con ningún muro que la separe de las demás construcciones colindantes con el viento norte, que es por el viento que tiene acceso la capilla al tráfico humano, esto es, el acceso principal de la finca no tiene ningún tipo de división, únicamente existe una escalinata que conduce al acceso de la capilla multicitada y previo al graderío se encuentra una cancha de basketball al aire libre y esta a su vez con la calle de su ubicación, osea, con la calle San Francisco de Asis”*.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción

enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan convicción únicamente sobre la veracidad de lo siguiente:

1. Que en la **página electrónica de la red social “facebook”**, se encontraron **siete imágenes** denunciadas y descritas en la certificación levantada por el funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, las cuales, no obstante no ser reconocidas por la parte denunciada, tampoco se desconoció que éstas no correspondieran al contexto de la campaña electoral de la candidata denunciada, o en su caso, que no se encontraran en su cuenta personal de “facebook”.

2. Que el primero de mayo del año en curso, **se llevó a cabo un mitin de campaña**, por parte de María Elena Macías Sánchez, **a las afueras de la capilla de la Comunidad de Los Quiotes**, ello acorde a la imagen (7) certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y concatenada con el testimonio vertido por Juan Pablo Moreno Ceja, pues al respecto, no obstante tratarse de meros indicios en relación a ese hecho, éstos no fueron desvirtuados con ningún otro medio de convicción por parte de los denunciados, además de que tampoco lo desconocieron, tan es así, que a fin de desacreditar la vulneración a la norma, también ofertaron una certificación respecto del lugar en que se llevó a cabo el evento que se le atribuye a la denunciada.

También queda acreditado con el acta notarial ofertada por los denunciados, que en relación al lugar en que se dice fue llevado a

cabo el mitin de campaña de María Elena Macías Sánchez, -afuera de la capilla de la Comunidad de Los Quiotes, del Municipio de Pajacuarán, Michoacán–, **corresponde a las gradas de la cancha de basketball que son también la escalinata que conduce el acceso de la capilla de San Francisco de Asis.**

Finalmente, en torno al dicho de los atestes que intervinieron en el acta señalada en el punto anterior, se desprende, que dicha escalinata o gradas de la cancha de basketball, **son el lugar social de toda la comunidad.**

De esa manera, adminiculados los medios de prueba referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos noveno y décimo, de la ley sustantiva electoral, generan convicción sobre los hechos señalados.

SEXTO. Estudio de fondo. Sobre la base de lo acreditado, ahora corresponde determinar si la entonces candidata María Elena Macías Sánchez, a través de la difusión de fotografías donde aparecen varias iglesias; así como al concentrar a una multitud a las afueras de la capilla ubicada en la localidad de “Los Quiotes”, perteneciente al Municipio de Pajacuarán, Michoacán, se ha vulnerado el principio de separación del Estado y las iglesias; para lo cual, resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

“Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.”

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

...

ARTÍCULO 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

...”

De la normatividad transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

- Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, la libertad de religión, y tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
- La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- Nadie puede utilizar en actos públicos expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
- Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.

- Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
- El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

De esa forma, que resulta factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se

representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propagada para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Luego, el impedimento debe estimarse a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; así como a los actos de campaña que realicen los candidatos; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; de ahí, que este Tribunal ha venido sosteniendo³, que resulta aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Por tanto, considerar lo contrario, llevaría a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Al respecto, es orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: ***“IGLESIAS Y ESTADO. LA***

³ Por ejemplo al resolver los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-89/2015 y TEEM-PES-99/2015.

INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.⁴

Ahora, en el presente procedimiento, el Partido Acción Nacional aduce por una parte, la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por la entonces candidata María Elena Macías Sánchez, a través de su cuenta de “facebook”; y por otra, la vulneración al principio de separación del Estado con las iglesias, por la realización de un mitin, afueras de la capilla ubicada en la localidad de “Los Quiotes”, perteneciente al municipio de Pajacuarán, Michoacán.

Atento a lo anterior, y por lo que ve a la propaganda utilizada en “facebook”, cabe destacar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa, símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

En ese contexto, la Constitución Federal y la normativa electoral de esta Entidad Federativa, prohíben so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral de un candidato, o en los actos de campaña que a su vez realice, y que denoten una ventaja indebida entre el electorado, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores y, por ende, en su libertad de sufragio.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis, Volumen 2, tomo I, página 1259.

Al respecto, resultan ilustrativas, la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros, respectivamente: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”,** y **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.⁵

De manera que los candidatos no pueden utilizar imágenes religiosas en su propaganda político electoral, sin que ello signifique que tienen proscrito ejercer cualquier culto religioso.

En ese tenor, una característica relevante que debe acreditarse en el presente asunto, para actualizar la violación a la prohibición de mérito, consiste en principio, en analizar si a través de la aparición de tres iglesias, que figuran aledañas a actos que parecen ser de campaña, implique que se hayan utilizado símbolos religiosos por parte de la denunciada María Elena Macías Sánchez.

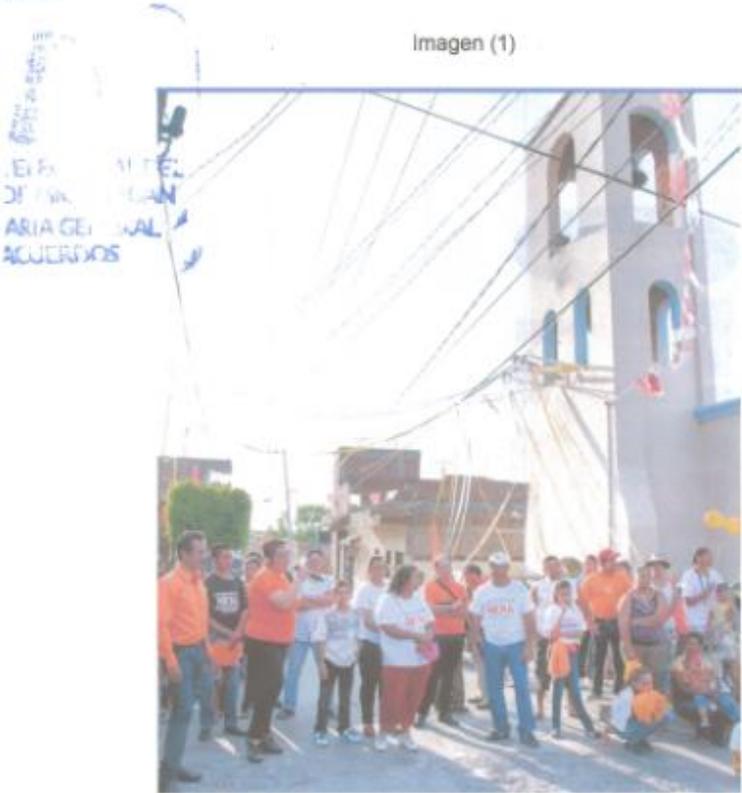
En este orden de ideas, de las pruebas contenidas en el expediente y que ya fueron relatadas, se advierte que se trata de imágenes difundidas en la cuenta de “facebook” de la candidata

⁵ Consultables, respectivamente en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; y en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937.

denunciada, mismas que para una mejor descripción, a continuación se insertan:

1.-

<https://www.facebook.com/868136069918608/photos/pcb.869133959818819/869130566485825/?type=1&theater>



CONTENIDO:	<p>En la imagen se observa un grupo de personas, posicionadas a lo ancho de una calle, algunas portan playeras blancas con letras en color naranja y una de ellas porta una playera negra de letras blancas, en las que se puede leer "NENA"</p> <p>Del lado izquierdo se ve una mujer, usa lentes y viste un pantalón negro y blusa color naranja, en su mano derecha sostiene lo que parece ser un micrófono.</p> <p>Del lado derecho detrás del grupo de personas se aprecia una <u>torre de un campanario de lo que parece ser una iglesia</u>, pintada de color blanco con los bordes en color azul claro.</p>
FECHA DE CERTIFICACIÓN:	23 de mayo 2015.

2.- <https://www.facebook.com/pages/Nena-Macias/868138089918608?sk=timeline>

Imagen (2)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>En esta imagen se observa en la parte superior de la misma un recuadro en la parte izquierda con una fotografía de una persona de sexo femenino, con una blusa blanca; a su lado izquierdo se puede leer el texto: "Nena Macias agregó 6 fotos nuevas. 4 de mayo a las 13:44. En esta bonita tarde en los Quiotes nos acompañaron los candidatos a la diputación; Gracias por su apoyo"</p> <p>En la parte central hay una imagen en donde se observa a un grupo de personas que visten playeras color naranja y que están al frente de una multitud, que se alcanza a apreciar que portan banderas y pancartas, se observa que vienen caminando en el centro de una calle.</p> <p>En la parte inferior se encuentra un grupo de 3 imágenes en donde se observa a la misma persona de sexo femenino, de lentes y vistiendo una playera color naranja, en la primera imagen se encuentra saludando de mano a una mujer, quien viste pantalón negro y blusa morada, en la segunda fotografía se aprecia caminando por la calle acompañada de dos hombres, uno de ellos de camisa blanca y pantalón color café claro, y atrás de ellos un grupo numeroso de personas. En la tercera imagen se observa dando la mano a un hombre mientras otros dos hombres que se encuentran a su lado le extienden la mano y le ofrecen lo que parece ser un documento que contiene una imagen no identificada.</p>
<p>FECHA DE CERTIFICACIÓN:</p>	<p>23 de mayo 2015.</p>

3.-

<https://www.facebook.com/868136069918608/photos/pcb.873841899348025/873840429348172/?type=1&theater>

Imagen (3)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>En la imagen se aprecia a un grupo de gente que se encuentra de pie en el atrio de una iglesia, en el centro se puede ver a una mujer que sostiene en su mano derecha lo que parece ser un micrófono y a su lado izquierdo hay un hombre, tomado de las manos y quien viste camisa blanca y pantalón café claro. En la parte superior del edificio se observa a un grupo de personas y en la parte de atrás se aprecia una torre de un campanario.</p> <p>En la parte inferior se puede observar algunas personas al parecer de la tercera edad, sentados sobre los escalones y uno de ellos porta una bandera de color naranja.</p>
<p>FECHA DE CERTIFICACIÓN:</p>	<p>23 de mayo 2015.</p>

038

4.- <https://www.facebook.com/pages/Nena-Macias/868136069918608?sk=timeline>

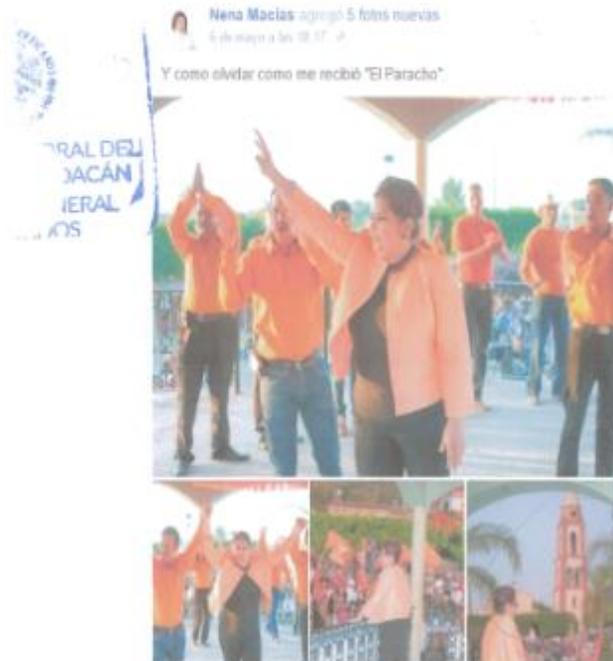
Imagen (4)



<p>CONTENIDO:</p>	<p>En la imagen se muestra en la esquina superior izquierda un recuadro con la fotografía de una persona del sexo femenino, quien viste una blusa de color blanco, del lado derecho se lee un texto: "Nena Macias agregó 6 fotos nuevas. 23 de abril."</p> <p>En la parte central en primer plano se aprecian tres personas, quienes se encuentran alzando los brazos y tomados de las manos, en medio una mujer vistiendo pantalón negro y blusa color naranja, a su lado derecho un hombre que viste camisa naranja y pantalón de mezclilla y de su lado izquierdo un hombre de pantalón de mezclilla y playera negra con letras blancas con la leyenda "NENA". Detrás de ellos se observa un grupo numeroso de gente, en lo que parece ser el centro de una calle.</p> <p>En la parte inferior se muestra un grupo de 3 imágenes en donde se ve a la misma mujer en distintas situaciones, en todas vistiendo blusa naranja y pantalón negro. En la primera imagen se encuentra de pie sosteniendo lo que parece ser un micrófono, y en la parte de atrás se observa la torre de un campanario de lo que pudiera ser una iglesia.</p> <p>En la segunda imagen se observa caminando acompañada de dos hombres y una niña, y en la tercera imagen se aprecia saludando de mano a una mujer de la tercera edad.</p>
<p>FECHA DE LA VERIFICACION:</p>	<p>23 de mayo 2015.</p>

5.- <https://www.facebook.com/pages/Nena-Macias/868136089918608?sk=timeline>

Imagen (5)

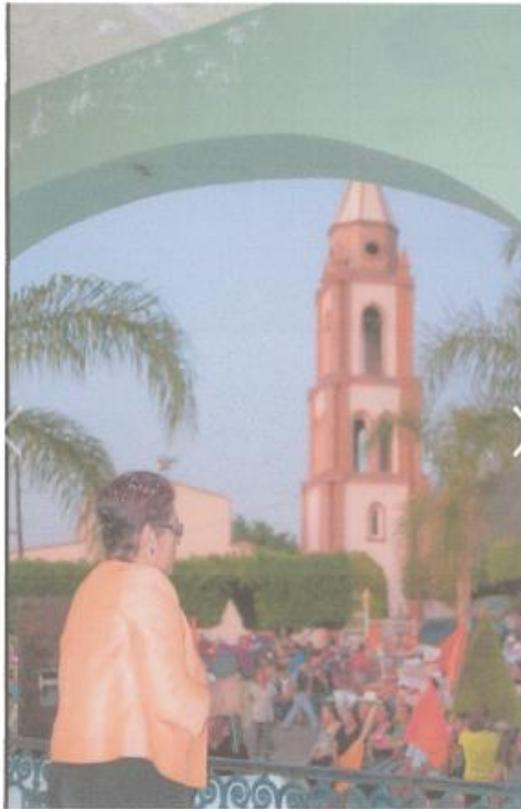


<p>CONTENIDO:</p>	<p>La imagen muestra en la esquina superior izquierda un recuadro con la fotografía de una persona del sexo femenino, quien viste una blusa de color blanco, del lado derecho se lee un texto: "Nena Macias agregó 5 fotos nuevas. 6 de mayo a las 18:17. Y como olvidar como me recibió el "Paracho"."</p> <p>En la parte central de la imagen se aprecia a una mujer vistiendo pantalón negro y un saco de color naranja; se observa levantando la mano derecha y mirando hacia el mismo lado, detrás de ella se pueden ver a varios hombres, todos vistiendo pantalón negro camisas en color naranja, se encuentran en el centro de lo que parece ser un quiosco.</p> <p>En la parte inferior se aprecia un grupo de tres fotografías en donde se observa a la misma mujer en diferentes situaciones; en la primera imagen se ve en la parte central, con los brazos levantados y tomada de las manos de dos hombres, los tres visten de naranja y color oscuro. En la segunda imagen se le ve recargada sobre un barandal, mirando hacia afuera en donde se encuentra un grupo muy numeroso de personas que portan banderas en color naranja con lo que parece ser el logotipo del partido político Movimiento Ciudadano.</p> <p>En la tercera imagen se observa mirando hacia afuera a la derecha y sosteniendo en la mano derecha lo que parece ser un micrófono, y de fondo se observa la torre del campanario de una iglesia.</p>
<p>FECHA DE VERIFICACION:</p>	<p>23 de mayo 2015.</p>

6.-

<https://www.facebook.com/868136069918608/photos/pcb.874690055929876/874689849263230/?type=1&theater>

Imagen (6)



CONTENIDO:	En la imagen se observa a una mujer vestida con un pantalón negro y saco color naranja, mirando hacia afuera a la derecha y sosteniendo en la mano derecha lo que parece ser un micrófono. Se observa a un grupo de gente que portan banderas en color naranja, y de fondo se observa lo que parece ser la <u>torre del campanario de una iglesia.</u>
FECHA DE CERTIFICACIÓN:	23 de mayo 2015.

7.-
<https://www.facebook.com/868138069918808/photos/pcb.873841899348025/873840549348160/?type=&theater>

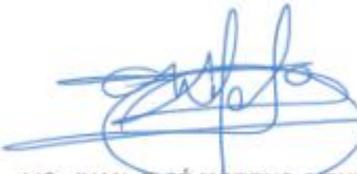
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
 CÁMARA GENERAL JERARQUÍA



CONTENIDO:	En la imagen se observa a un grupo de personas en el exterior de un edificio, varias de ellas se encuentran con los brazos levantados y tomados de las manos, algunos visten playeras color naranja y dos hombres visten camisas blancas con pantalón color café claro. En la parte superior del edificio se observa en la azotea a otro grupo de personas observando a las que se encuentran en la parte de abajo. En la parte inferior se aprecia a varias personas de espaldas, algunas con banderines y una de ellas con pompones color naranja,
FECHA DE CERTIFICACION:	23 de mayo 2015.

De la certificación realizada en la página de la red social Facebook, referida en el escrito presentado el 23 veintitrés de mayo de 2015 dos mil quince, se pudieron obtener las imágenes y textos insertos a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 00:10 cero horas con diez minutos, del 24 veinticuatro de mayo de 2015 dos mil quince. Doy Fe,


 LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Ahora bien, con entera independencia del contenido de las imágenes antes descritas y que circularon por las redes sociales, por si solas son insuficientes para tener por actualizada la propaganda con utilización de símbolos religiosos.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en relación a las redes sociales en internet como es el caso del “facebook”, ha considerado que resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De modo tal, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de “facebook”.

Por tanto, la referida Sala Superior ha sostenido⁷ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de “facebook”, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

⁷ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas.

En consecuencia, las imágenes de las página de “facebook” en cuestión, por lo que ve exclusivamente al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí solos, resultan insuficientes para considerarlos como propaganda indebida, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener mensajes similares cuando se vinculan con otros elementos de comunicación o circunstancias concretas.

No obstante lo anterior, como se dijo desde el apartado de la *litis*, son dos puntos sobre los que versa ésta, que es lo relativo a lo publicitado en el “facebook” y el evento mismo contenido en él.

Ahora bien, del análisis de las imágenes destacadas de la página de “facebook” –antes insertas–, se considera que la sola aparición de un grupo de personas, posicionadas a lo ancho de una calle, y de fondo una torre de un campanario de lo que parece ser una iglesia –imagen 1 y 4–, así como un grupo de gentes que están de espaldas a una iglesia –imagen 3–, y de igual manera, una mujer en lo que parece ser un quisco, mirando hacia afuera y con un fondo donde se observa la torre de un campanario de iglesia –

imágenes 5 y 6– y que además, sobre los cuales no se advierta algún tipo de propaganda electoral sobrepuesta, que resulte inconcuso que no se vulnera la normativa electoral, ni ello es indicativo desde perspectiva alguna, de que la denunciada sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas, pues de las imágenes sólo se proyectan momentos representativos de algún acto, posiblemente de campaña, en los cuales es ordinario que durante alguna marcha o mitin circunstancialmente se encuentre cerca del lugar en que se desarrollan.

Lo anterior es así, pues se desprende que donde aparecen las iglesias que figuran en dichas imágenes, no se utilizan de forma primordial en el contexto visual, sino que aparecen de forma circunstancial como parte integrante de una perspectiva de elementos contiguos del entorno en donde se encuentra la gente que también aparece; es decir, solo son parte de su entorno, por lo que no es dable considerar que hayan sido utilizadas como símbolos religiosos⁸.

Ahora, por lo que respecta al hecho de concentrar gente a las afueras de la capilla ubicada en la localidad de “Los Quiotes”, perteneciente al municipio de Pajacuarán, cabe destacar, que si bien del testimonio de Juan Pablo Moreno Ceja, concatenado con las imágenes de “facebook” (3) y (7); se desprende que el primero de mayo del año en curso, se llevó a cabo un mitin de campaña, por parte de María Elena Macías Sánchez, en las afueras de la capilla de dicha localidad; es el caso, que dichas probanzas son

⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-320/2009; así como la Sala Regional Especializada de ese Tribunal, en el expediente SER-PSC-115/2015.

insuficientes para destacar la posible vulneración al principio de separación del Estado con las iglesias.

Lo anterior, ya que como quedó asentado en el marco normativo constitucional descrito en párrafos anteriores, existe la prohibición constitucional de celebrarse **en los templos** reuniones de carácter político; sin embargo, de las pruebas antes indicadas, no se desprende que el evento –mitin– se haya desarrollado en el templo, virtud a que por una parte, el testigo, está indicando que se verificó a las afueras de la capilla, lo que permite suponer que no fue dentro del templo, lo que así también se puede desprender de las imágenes fotográficas de “facebook” con que se adminicula dicha prueba, ya que de éstas se advierte ciertamente que la parte posterior de donde está la gente es la iglesia.

Además, por su parte, de la prueba ofertada por los denunciados –acta destacada–, se desprende que dicho lugar, corresponde si bien, a la escalinata que conduce al acceso o entrada de la iglesia, también funge como graderío de la cancha de basketball, que ahí a su vez se encuentra, y que acorde al dicho de los atestes que además intervinieron en la diligencia notarial, esas gradas eran utilizadas por todos los candidatos de todos los partidos, por ser el lugar social de toda la comunidad.

En ese sentido, que si el punto de reunión era el graderío de la cancha de basketball, el cual, a su vez tenía la función de escalinata de la entrada principal a la iglesia de fondo, que resulte inconcuso estimar que no hay un límite claro entre la iglesia y la cancha, es decir, entre el tema de iglesia y lo público, empero al tratarse de una comunidad en la cual, el punto de reunión era propiamente afueras de la iglesia por encontrarse la cancha de

basketball, que resulte inconcuso estimar que se trataba de un lugar público, máxime que no hay bardas o divisores que permitan suponer lo contrario, pues si bien lo ordinario es que generalmente las iglesias cuentan con un atrio, también es, que éste se encuentre delimitado, por ende, que en el caso que nos ocupa, no es dable estimar el graderío o escalinata como parte de la iglesia, sino de un espacio público.

De esa forma, que este órgano jurisdiccional estima que en razón de que no se acreditó la infracción que se imputó a la entonces candidata denunciada por la presunta utilización de símbolos religiosos, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto por parte del Partido Movimiento Ciudadano, de manera que no es posible atribuirle falta alguna a ese instituto político.

En consecuencia, no obstante que se haya acreditado la existencia de las imágenes fotográficas en el “facebook”, así como la realización de un evento en la comunidad de “Los Quiotes”, los mismos no constituyen una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley de Partidos y 87, inciso o), 169 y 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la conducta denunciada, atribuida al Partido Movimiento Ciudadano y a la ciudadana María Elena Macías Sánchez.

Notifíquese, personalmente a los institutos políticos quejoso y denunciado, así como a la candidata denunciada; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 71, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado; ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página y en la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **TEEM-PES-111/2015**; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.